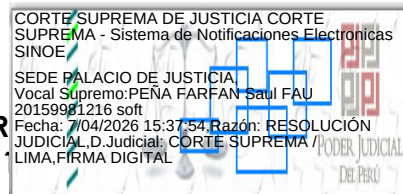




## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PER CASACIÓN N.º AYACUCHO



CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PRADO  
SALDARRIAGA Victor Roberto  
FAU 20159981216 soft  
Fecha: 09/04/2026 15:19:54, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ  
Mantel Estuardo FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 08/04/2026 15:09:20, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CAMPOS  
BARRAZUELA Edhin FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 08/04/2026 14:24:48, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: MAITA  
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 9/04/2026 08:57:39, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema CAMPOS OLIVERA  
Rosario Aurora FAU 20159981216  
soft  
Fecha: 15/04/2026 17:01:10, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Casación inadmisble por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP

El artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP establece que el recurso de casación es inadmisble cuando el recurrente consintió la decisión de primera instancia y esta fue confirmada en segunda instancia, o cuando invocó agravios no planteados oportunamente en apelación, pues la casación no constituye una tercera instancia, sino un medio extraordinario orientado a la uniformidad jurisprudencial.

En el caso, al existir pronunciamientos conformes de primera y segunda instancia respecto al delito de violación sexual de menor de edad, se configura el principio del doble conforme, razón por la cual el recurso de casación deviene en inadmisble.

### CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, veinticinco de febrero de dos mil veintiséis

### AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por **Jesús Máximo Pusari Carrasco** contra la sentencia de vista del seis de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera instancia del dos de febrero de dos mil veintitrés, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de menor de edad<sup>1</sup>, a cadena perpetua y fijó el pago de S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

<sup>1</sup> Se suprimen las iniciales de la menor de edad en aplicación de la Resolución Administrativa n.º 286-2018-CE-PJ, que aprueba el "Protocolo de protección de datos, imagen e integridad en el proceso penal para niñas, niños y adolescentes" y dispone la protección de datos personales en casos que involucren a menores de edad.

## **CONSIDERANDO**

### **Primero. Motivos de impugnación**

- 1.1. La defensa técnica del encausado invoca la causal contenida en el artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
- 1.2. La defensa técnica denuncia la vulneración de las reglas de la lógica y la debida motivación, y argumenta que la condena se sustenta en una declaración de la víctima que resulta incoherente y contradictoria con los hechos probados. Específicamente, se cuestiona que la Sala Superior haya otorgado validez a una denuncia que varió de modo sustancial: inicialmente la menor refirió haber sido interceptada por un mototaxi, pero en la diligencia de inspección técnica policial, el propietario del inmueble —padre del imputado)— señaló que la menor ingresó voluntariamente a la vivienda para esperar a su tía, lo que desvirtuaría el elemento de coacción o rapto. Asimismo, se alega que el Tribunal no valoró adecuadamente que el lugar de los hechos era una casa habitada por varias personas, lo que hacía improbable la comisión del delito sin que nadie lo advirtiera.
- 1.3. La defensa alega la falta de corroboración periférica objetiva, y señala que el examen médico-legal no presentó signos de lesiones traumáticas recientes que confirmen la violencia alegada. La defensa sostiene que se vulneró el Acuerdo Plenario n.º 01-2011, al someter a la menor a múltiples declaraciones —revictimización— que presentan discrepancias entre lo dicho en la cámara Gesell y la denuncia verbal inicial. Finalmente, se invoca el principio *in dubio pro reo*, alegando que, ante la ausencia de pruebas materiales y las contradicciones en el relato fáctico sobre cómo la menor llegó al inmueble del imputado, no se alcanzó el estándar de certeza necesario para quebrar la presunción de inocencia.

## Segundo. Sobre el control del recurso de casación

- 2.1. La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia; por ello, su interposición y su admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del CPP.
- 2.2. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia<sup>2</sup> sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130 en el artículo 430, inciso 6, del CPP genera una antinomia<sup>3</sup> respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Diké, p. 414.

<sup>3</sup> Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, trad. Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti di diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

- 2.3.** De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil, más allá del interés del recurrente.

### **Tercero. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme**

- 3.1.** Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso<sup>4</sup>, sino para proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Lo cual es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

---

<sup>4</sup> CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, trad. Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p. 38.

**3.2.** Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis<sup>5</sup>), el literal d) del inciso 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **b)** los efectos del principio del doble conforme y **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*<sup>6</sup>. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

**3.3.** En la acotada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el consentimiento del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

<sup>5</sup> Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

<sup>6</sup> Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

[...] [El principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que: El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes situaciones:

1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema<sup>7</sup>. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.

---

<sup>7</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del

2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.

3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

#### **Cuarto. Análisis del recurso**

**4.1.** Verificados los requisitos previstos en el artículo 427 del CPP, se advierte que el recurso de casación se interpuso contra una sentencia definitiva, referida al delito tipificado en el artículo 173 del Código Penal, cuyo extremo mínimo prevé una pena superior a seis años de privación de libertad, y que se impuso, además, una pena efectiva. En consecuencia, conforme a los lineamientos legales aplicables, el recurso debe ser examinado en la vía de la casación ordinaria.

**4.2.** En esa misma línea, el recurso deviene en inadmisibile, puesto que la sentencia condenatoria de primera instancia —que declaró responsable al acusado y, por consiguiente, le impuso la pena de cadena perpetua y fijó en S/ 20 000 el monto de la reparación civil— fue confirmada íntegramente por la sentencia de vista, configurándose el principio del doble conforme, causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP; en consecuencia, resulta innecesario analizar las causales casacionales propuestas.

**4.3.** Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que los alegatos de la defensa deben ser desestimados, pues la sentencia de vista realizó

una valoración exhaustiva y coherente de todo el acervo probatorio, desvirtuando cada uno de los cuestionamientos planteados. Lejos de existir contradicciones, la versión de la menor se mantuvo uniforme y persistente en sus elementos medulares: fue conducida con engaños por el acusado hasta la vivienda de su padre, donde, pese a su resistencia, fue forzada a ingresar y, posteriormente, ultrajada sexualmente.

**4.4.** Dicha versión se encuentra corroborada periféricamente por múltiples pruebas objetivas, entre ellas el Certificado Médico-Legal n.º 00047-VLS, que acredita desfloración reciente y lesiones traumáticas; los testimonios de la madre y la tía, que dan cuenta del estado de temor de la menor; la inspección técnico policial que verificó la inscripción "SNAYDER" en el mototaxi, tal como lo describió la víctima; y el certificado de vacunación, que desvirtúa la coartada del acusado, al acreditar que sí se encontraba en Puquio el día de los hechos. Las supuestas discrepancias sobre la ubicación exacta del inmueble o la funcionalidad de la habitación no enervan la solidez de la imputación, pues se explican por el tiempo transcurrido y las modificaciones posteriores del lugar; además, no se le puede exigir a la menor una precisión absoluta, debido a su corta edad y al estado de temor generado. En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos del Acuerdo Plenario n.º 2-2005 y existir certeza sobre la responsabilidad del acusado, el recurso de casación debe ser declarado infundado.

**4.4.** Por estas consideraciones, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación y rescindir el concesorio respectivo, tanto por la ausencia de las vulneraciones sustanciales alegadas como por la configuración del principio del doble conforme, al haber sido la sentencia condenatoria íntegramente confirmada por el órgano de

segunda instancia, supuesto de inadmisibilidad previsto en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP.

#### **Quinto. Costas procesales**

- 5.1.** El artículo 504, inciso 2, del CPP establece, a quien interpuso un recurso sin éxito, la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del citado cuerpo legal.
- 5.2.** Por lo tanto, atendiendo a la decisión asumida, corresponde su imposición. Las costas serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede de origen.

#### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto contenido en la Resolución n.º 25, del quince de junio de dos mil veintitrés, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Jesús Máximo Pusari Carrasco** contra la sentencia de vista del seis de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera instancia del dos de febrero de dos mil veintitrés, que lo condenó, como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de menor de edad, a cadena perpetua y fijó el pago de S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso, cuya liquidación y ejecución se realizará por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

**III. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley; regístrese.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

**SS.**

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

**PEÑA FARFÁN**

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/ckfl